

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 564

PROCESO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES
RAD. 171743184001202300010-02

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce de octubre de dos mil
veintitrés.

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, seguida a continuación del proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida a través de mandataria judicial por **DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES** en contra de **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES**.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82,84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de diez (10) días, y la notificación se hará por estado en la forma indicada en el inciso tercero del Artículo 523 ibídem, toda vez que la misma fue

presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución.

3.- Como medida cautelar se continúa con la decretada en el proceso V. Existencia de Unión Marital de Hecho, tramitada entre las mismas partes, y que aún pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-210857.

4.- Se aceptará el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES** y se designará a la **Dra. OMayra Castaño Quintero** para representarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, seguida a continuación del proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida a través de mandataria judicial por **DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES** en contra de **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado y **CÓRRER** traslado de la misma por el término de diez (10) días, notificación que se hará por estado en la forma indicada

en el inciso tercero del Artículo 523 ibídem, toda vez que la misma fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución.

TERCERO: Como medida cautelar se continúa con la decretada en el proceso V. Existencia de Unión Marital de Hecho, tramitado entre las mismas partes, y que aún pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-210857.

CUARTO: ACEPTAR el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES** y **DESIGNAR** a la **Dra. OMayra Castaño Quintero** para representarla.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. OMayra Castaño Quintero** para actuar dentro del presente proceso como apoderada designada en amparo de pobreza de la señora **DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES**.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA.
JUEZ